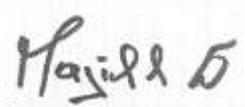


CONSTANCIA: 10 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez informándole que el término de contestación de la demanda venció el 08 de noviembre de 2021. La parte demandada a pesar de haberse notificado personalmente, de acuerdo a lo normado en el decreto 806 de 2020, no se pronunció frente a la misma.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

Rad. 2021-00238

Interlocutorio No.01101

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del DÍA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022**, para que tenga lugar la audiencia del que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, dentro del proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES, y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderada de confianza, por la señora **ESTEFANIA CASTRO GARCÍA**, en contra del señor **JUAN DAVID ARTEAGA HERNÁNDEZ**, en favor del menor **THOMAS ARTEAGA CASTRO**, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
2. Se decretarán las demás pruebas de ser necesario.
3. Concluida la práctica de pruebas se oirá hasta por veinte minutos a cada parte.

4. Si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba

-Registro civil de nacimiento del menor **THOMAS ARTEAGA CASTRO.**

- Constancia de la denuncia ante la fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar.
- Constancia de los meses adeudados en jardín HOGAR INFANTIL VERSALLES.

Prueba Testimonial

La parte demandante no solicito pruebas testimoniales

De la parte demandada:

La parte demandada no dio contestación a la presente demandada a pesar de habersele notificado personalmente, de la existencia de la mismas, esto de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Pruebas de oficio:

Se decretan los interrogatorios de las partes demandante **ESTEFANIA CASTRO GARCÍA**, y del señor **JUAN DAVID ARTEAGA HERNÁNDEZ.** (En caso de llegar a comparecer)

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32510d140456e60153aa6d8b89f86056b290b40cdbfa35d70619c8628784770**

Documento generado en 10/11/2021 02:18:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>